



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día catorce (14) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RICO en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL y radicado bajo el número **2017-00291-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.327.964 expedida en Bogotá y T.P. N° 83.510 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en la carrera 3 No. 8-55 oficina 102 edificio cruzada social de Ibagué, correo electrónico cielo1802@gmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante en providencia de fecha 3 de mayo de 2018¹, en los términos y para los efectos del poder visible al folio 1 del expediente.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió también la apoderada **CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.485.837 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.188 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Palacio municipal del Municipio de Espinal, quien actúa en calidad de apoderada del ente territorial demandado,

¹ Folio 55 y vuelto.

según poder que obra al folio 64 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019².

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué, no compareció.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

La representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y la apoderada de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- se advirtió que las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO; e INEXISTENCIA DE CARGOS A PROVEER DE ACUERDO AL PERFIL DEL ACTOR"*, serán resueltas el momento de dictar sentencia como quiera que tienen relación con el fondo de la presente controversia.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró configurada o acreditada una excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

3.5.- Parte demandante: Conforme.

3.6.- Parte demandada: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Según los argumentos presentados con la contestación de la demanda, el Municipio de El Espinal está de acuerdo con los hechos 2, 3, 8, 9 y 10 de la demanda.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como fin establecer cuáles supuestos fácticos serán objeto de prueba, el despacho encuentra que con los documentos aportados con la demanda se encuentran acreditados los siguientes hechos:

² Folio 119.

4.1.- Mediante derecho de petición radicado ante la entidad demandada el 30 de noviembre de 2016, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial derivada del proceso de nivelación y homologación salarial para empleados administrativos de la alcaldía de El Espinal³.

4.2.- La anterior petición fue despachada de forma negativa por el Secretario de Gobierno y General, a través del oficio N°. 2548 de 21 de marzo de 2017⁴.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver en el presente proceso se contrae a determinar lo siguiente:

*¿Procede o no la nulidad del oficio N° 2548 de 21 de marzo de 2017 y, como consecuencia de ello, es procedente el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RICO, respecto del cargo que ostenta como **profesional universitario código 219 grado 04**, y el cargo de la planta de personal del municipio demandado denominado **profesional universitario código 219 grado 05**, en virtud del principio constitucional "trabajo igual salario igual"?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del MUNICIPIO DE EL ESPINAL manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad el 16 de mayo de 2019. Para el efecto, allegó certificación del comité elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

³ Folios 4-15.

⁴ Folios 18-20.

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Oficiéase al Municipio de El Espinal, para que con destino a este proceso remita copia de los siguientes documentos:

- Decreto 363 de 18 de diciembre de 2013.
- Decreto 117 de 8 de mayo de 2015.
- Certificación en la que se indique que cargo, requisitos para desempeñar el mismo, salario y funciones que cumple en la administración municipal el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ** de acuerdo con los manuales de funciones.
- Certificación en la que se indique las funciones y requisitos de un **profesional universitario código 219 grado 05**, de acuerdo a los manuales de funciones, requisitos y salarios que devenga un empleado que desempeñe este cargo.

El despacho advirtió que la apoderada de la parte demandante, quien efectuó la respectiva solicitud probatoria, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración, de lo contrario se entendería dicha prueba como desistida; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reiteró a los apoderados de las partes, que las pruebas aquí decretadas debían reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

7.2.- Pruebas de la entidad demandada.

7.2.1.- Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Testimonio.

Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, puesto que el apoderado de la entidad demandada no individualiza la persona que debe ser citada para rendir testimonio en las presentes diligencias.

7.2.3.- Interrogatorio de parte.

Cítese al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RICO**, para que absuelva interrogatorio de parte propuesto por el apoderado del Municipio demandado, para el **día 23 de julio de 2019 a las 8:30 de la mañana**.

En este estado de la diligencia interviene la apoderada de la parte demandante, quien insiste en el recaudo de la prueba testimonial, indicando que en su momento no se indicó el nombre del testigo, teniendo en cuenta que no se conocía quién era la Directora de Talento Humano del Municipio del Espinal.

Luego, la apoderada de la parte demandada indicó que la Directora de Talento Humano era la señora DIANA CAROLINA ORTEGON, de quien se solicitaría su declaración.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo anterior y por su importancia para el proceso, el despacho decretó de oficio la prueba testimonial de DIANA CAROLINA ORTEGON, la cual se recepcionaría el **día 23 de julio de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS.**

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el **día 23 de julio de 2019 a las 8:30 de la mañana** como fecha para celebrar audiencia de pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS.**

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

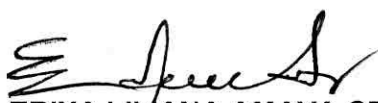
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:46 p.m. de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,


ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00291-00
Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ RICO
Demandado: Municipio de Espinal

La apoderada de la entidad demandada,


CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO